



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00486-00. instaurado por **YOLANDA ROA VALERO** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia la parte demandante presento subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. KATHERINE GUERRERO BUITRAGO identificada con C.C. No. 1.022.365.703 de Bogotá y T.P. No. 232.766 del C.S. de la J, de conformidad al poder obrante en pdf.2 A 3 del documento digital 04 del expediente digital y quien a su vez sustituye poder a la Dra. MÓNICA RAVE OSPINA identificada con N° C.C. 1015402864 y T.P. 261540 del C.S.J de conformidad al poder obrante en pdf.4 del documento digital 04 del expediente digital, a quien se le reconoce personería para actuar.

Teniendo en cuenta que el escrito de la subsanación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YOLANDA ROA VALERO** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, por córrase traslado de la demanda promovida por **YOLANDA ROA VALERO** notificando a los representantes legales de las demandadas y/ o por quien haga sus veces de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** , tal como lo dispone el Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, o una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico con acuse de recibo (si se opta por esta forma de notificación), notificación a cargo de la parte actora.

**EL DESPACHO RECHAZA** la demanda en contra de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, carece de capacidad para ser parte, ya que esta cancelada la matricula, como obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada PDF 5 dd 04:



**NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO**

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y  
TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD  
EPS S A  
Nit: 800140949 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00471083 cancelada  
Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

**Y así mismo fue aprobada ya la cuenta final, pdf 6 dd 04:**

**APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN**

Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

**Y la demanda fue radicada el 23/11/2023E según acta de reparto DD02, lo que permite establecer que la citada demandada, terminó su existencia la persona jurídica, antes de la radicación de la demanda, por lo tanto, ya no tiene capacidad de ser parte en el proceso, de conformidad al art 53 del C.G.P. que establece esta capacidad así:**

***“Artículo 53. Capacidad para ser parte***

*Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

**En consecuencia, no se admite la demanda en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto.**

**De otra parte, se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.**

**SE ADVIERTE A LAS ACCIONADAS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, Especialmente formularios de afiliación del demandante y SIAF,** de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

**Se les recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales a todas las partes del proceso, acreditando al Despacho que se da cumplimiento al mencionado artículo, tal como se transcribe:**

***“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o*



*trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. “*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR.

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce449f87893ae01d1e960ec8ebed373509409452f2677ff87ec8d23a1fc6624**

Documento generado en 29/02/2024 08:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>